

Boletín Oficial



Balear.

N.º 4113.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm.º 214.

GOBIERNO DE PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Beneficencia y Sanidad.—El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación con fecha 25 de febrero último me comunica la Real orden cuyo tenor es como sigue:

«El Consejo de Sanidad del reino ha consultado á este Ministerio en 4 del actual lo siguiente:—En sesion de ayer aprobó este Consejo el dictámen de su seccion 2.ª que á continuacion se inserta.—Con fecha 10 de diciembre último y para que el Consejo se sirva informar lo que se le ofrezca y parezca, ha remitido la Direccion general de Sanidad una Real orden comunicada por el Ministerio de Marina al de la Gobernación, significando la voluntad de S. M. de que se adopten por el último las medidas convenientes para que conciliandolos deberes humanitarios con los que exigen las leyes y reglamentos de Sanidad, se remuevan los obstáculos que dificultan el transporte de militares y marineros enfermos desde la Habana á la Península.—A la simple lectura de esta orden se comprende la gravedad y trascendencia de los inconvenientes á cuyo remedio va encaminada, como que se trata nada menos que de evitar la pérdida de fieles y buenos servidores del Estado, por medio de su oportuna traslacion de las Antillas á la Península.—El principal obstáculo que se opone á que puedan efectuar su regreso los militares y marineros enfermos que han de venir de la Habana, consiste en la resistencia que manifiestan á embarcarlos los consignatarios y capitanes de buques mercantes, por los perjuicios á que se exponen con motivo del aumento de cuarentena que generalmente sufren en el

caso probable de fallecer alguno de los enfermos durante la travesía. Esta dificultad, que atendido el espíritu y letra de la ley de Sanidad; no les es fácil superar, así como tampoco á las autoridades de nuestros puertos encargadas de cumplir lo que en aquella se preceptua, solo podria salvarse, en justa consideracion á lo que por su parte reclaman los sentimientos humanitarios, adoptando el medio de que al recibir los buques en la Habana los enfermos de que se trata, se les provea de un certificado expedido por un médico castrense ó de la armada, segun sean militares ó marineros competentemente legalizado por la autoridad militar ó de marina correspondiente, y visado por la sanitaria del punto de embarque; en cuyo documento se exprese la enfermedad que cada cual padece y que hace necesaria su traslacion.—En este supuesto, la seccion opina que el Consejo puede servirse consultar al Gobierno el medio que viene propuesto; á favor del cual, sin rebajar en lo mas mínimo la ley vigente; se garantiza á la navegacion mercante de los perjuicios que la retraen de prestar tan importante servicio, sin menoscabo ni detrimento del mejor resguardo de la salud pública.—Y habiéndose dignado S. M. resolver, de acuerdo con el preinserto dictámen, lo digo á V. S. de Real orden, para los efectos correspondientes.»

Y he dispuesto se publique en el Boletín oficial para conocimiento del público y de las Juntas marítimas de Sanidad de esta provincia. Palma 23 de marzo de 1859.—José Primo de Rivera.

Núm.º 215.

Vigilancia.—Melchor Fiol y Grau artillero que fué de la 2.ª brigada montada de artillería, se servirá presentarse en la secretaría de este Gobierno civil para recoger un documento que

le interesa. Palma 21 de marzo de 1859.—El Secretario.—Eduardo Infante.

Núm.º 216.

Vigilancia.—Pedro Solá, artillero que fué de la brigada fija de esta plaza, se servirá presentarse en la secretaría de este Gobierno civil para recoger un documento que le interesa. Palma 21 de marzo de 1859.—El Secretario.—Eduardo Infante.

MINISTERIO DE ESTADO.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: Un sentimiento íntimo de repulsion, excitado por el último mensaje del presidente de los Estados Unidos, agita la ciudad de Bayamo, y su ayuntamiento lo proclama al mundo elevando sus acentos hasta el augusto solio de V. M.

Como hombres y como españoles tenemos un honor y una nacionalidad, que son la primera condicion de nuestra existencia, que satisfacen nuestro orgullo, defienden nuestro bienestar y afianzan los destinos de nuestro porvenir: con ellos y por ellos vivimos dichosos y contentos, sin envidiar ni impedir la felicidad de otros, y apenas puede concebirse que un pueblo extranjero (que se precia de liberal é ilustrado) presuma absorbernos sin otro derecho que su albedrío, sin mas razon que su conveniencia; pero cuando vemos que á la injusticia del intento se añade el ultraje de los medios, poniéndonos á precio cual una vil mercancia, debemos responder que no hay oro posible para comprar la libertad de Cuba y el honor de España.

Tal es nuestra profunda conviccion, Señora; y al dirigirnos á V. M. no nos mueve temor alguno ni zozobra, sino el placer de reiterar en esta circuns-

tancia nuestra acrisolada adhesion, y el deseo de protestar de una manera enérgica y solemne contra la injuria que públicamente se nos infiere.

Dios guarde la preciosa vida de V. M. muchos años. Sala capitular de Bayamo á 1.º de enero de 1859.—**SEÑORA.**—A L. R. P. de V. M.—Siguen las firmas.

(Gaceta del 24 de febrero.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Gobierno.—Negociado 2.º.—Circular.

Por el Ministerio de Hacienda se dice á este de la Gobernación en 24 de enero último lo que sigue:

«El Sr. Ministro de Hacienda comunica con esta fecha al Director general de Rentas estancadas la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: Enterada S. M. del expediente instruido en esa Direccion general y de las medidas que en su virtud ha propuesto V. I. con el objeto de evitar abusos en el abono de las cantidades que correspondan á los partícipes de multas, y habiendo oido á la seccion de Hacienda del consejo de Estado y á la Asesoría general de este Ministerio, cuyos pareceres se hallan acordes con el de V. I., la Reina (que Dios guarde) se ha dignado resolver, de conformidad, que las autoridades que impongan las multas, al expedir las oportunas certificaciones en los casos en que una parte corresponda á tercero para los efectos prevenidos en el art. 50 del Real decreto de 8 de agosto de 1851, expresen en el mismo documento, y bajo su responsabilidad, la fecha de la ley, instruccion ú ordenanza ó Real orden que conceda aquella remuneracion por el servicio prestado sin perjuicio de la responsabilidad en que puedan incurrir los ordenadores que dispongan el pago.

Al propio tiempo se ha dignado mandar S. M. se dé conocimiento de

esta resolución á todos los Ministerios para que por los mismos se trasmita á las autoridades de su respectiva dependencia, y pueda tener desde luego el mas exacto cumplimiento.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Del propio acuerdo, comunicado por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V... para su insercion en el *Boletín oficial* de esa provincia y fines oportunos. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 22 de febrero de 1859.—El Subsecretario, Juan de Lorenzana.—Sr. Gobernador de la provincia de...

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en el Gobierno de la provincia de Teruel á instancia de D. Rafael Vicente, en solicitud de autorizacion para aprovechar las aguas del arroyo llamado *Pozo del Morenillo* en el movimiento de un molino harinero que intenta construir en término de Alcorisa, del cual resulta que dicho interesado presentó su solicitud en 11 de noviembre de 1856, aunque sin acompañar el plano y la memoria facultativa de la obra, que no presentó hasta el 20 de agosto de 1857:

Visto otro expediente promovido con igual objeto por D. Pedro Virache, del cual aparece que este acudió con la misma solicitud en 6 de junio de 1857, si bien presentando al propio tiempo los planos y memoria del proyecto:

Visto lo informado sobre ambos expedientes por el ingeniero, consejo y gobernador de la provincia, y por la junta consultiva de caminos, canales y puertos:

Considerando:

1.º Que la Real orden de 14 de marzo de 1846 no exige la presentacion de los planos y memorias facultativas al tiempo de solicitar la autorizacion, sino durante la instruccion del expediente.

2.º Que si D. Rafael Vicente no acompañó aquellos documentos á su primitiva instancia, lo hizo en uso de la reserva ó dilacion para que le facultaba la expresada Real orden, y por consiguiente, presentándolos despues, cumplió en tiempo y forma con los requisitos exigidos por la misma.

3.º Que bajo este supuesto no puede dudarse que el derecho de Vicente para obtener la gracia solicitada data desde el dia en que presentó su solicitud, y que desde el mismo es cuando debe contarse su prioridad ó inferioridad sobre otros aspirantes á la misma autorizacion, segun los principios por que se rigen los casos de esta índole y las reglas expresamente preceptuadas para los demas de naturaleza análoga.

Y 4.º Que si bien Virache, al presentar su instancia siete meses despues lo hizo de una manera mas detallada y acompañando desde luego todos los documentos que requiere la Real orden, esta mayor minuciosidad ó precision no puede darle derechos preferentes sobre Vicente, que á su vez, segun ya se ha dicho, cumplió con lo que habia lugar á exigirle; S. M. la Reina (que Dios guarde), oida la seccion de Gobernacion y Fomento del consejo de Estado, y de conformidad con su dictá-

men, se ha servido declarar preferente el derecho de D. Rafael Vicente, y autorizarle para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, pueda aprovechar las aguas del Pozo del Morenillo como fuerza motriz de un molino harinero, con las condiciones siguientes:

1.ª Se respetarán todos los derechos á riegos, abrevaderos y demas servidumbres existentes:

2.ª El embalse producido por la presa no ha de llegar al paso ó senda señalada con el núm. 10 en el plano aprobado con esta fecha.

3.ª La acequia que conduzca el agua se cubrirá con bóveda ó losas de tapa en el punto que cruce el camino de Andorra á Alcorisa.

4.ª Las demas obras se ejecutarán con arreglo al plano expresado y bajo la inspeccion del ingeniero jefe de la provincia, quien vigilará el cumplimiento de las condiciones anteriores.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de febrero de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta del 26 de febrero.)

Núm.º 217.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MARRATXI

Practicada la medicion de todas las ficas rústicas de este distrito municipal y levantado el correspondiente plano, cuya operacion es la base del amillaramiento de la riqueza territorial, ha acordado este Ayuntamiento la publicacion del presente anuncio á fin de que llegue á noticia de todos los interesados, y puedan dentro el término de quince dias (á contar de esta fecha, presentarse en la secretaria de este Ayuntamiento á examinar dichos trabajos y producir las reclamaciones que consideren justas. Marratxi 20 de marzo de 1859.—Rafael Jaume, Alcalde.

Núm.º 218.

SOCIEDAD

DEL ALUMBRADO DE GAS DE PALMA DE MALLORCA.

ESTATUTOS Y REGLAMENTO

DE LA COMPAÑIA ANÓNIMA TITULADA:

SOCIEDAD DEL ALUMBRADO DE GAS DE PALMA DE MALLORCA.

AUTORIZADA POR S. M.

EN REAL ORDEN DE 4 FEBRERO DE 1859.

ESTATUTOS.

TITULO I.

DE LA DURACION, DOMICILIO Y OBJETO DE LA SOCIEDAD.

Artículo 1.º La Sociedad se denominará *Sociedad del alumbrado de Gas de Palma de Mallorca*.

Art. 2.º Será su duracion de 30 años que empezarán á contar desde su definitiva constitucion. Podrá disolverse no obstante antes de este término, por acuerdo de la Junta general en que estén representadas dos terce-

ras partes de su capital emitido, si se perdiere la mitad del mismo, y se disolverá precisamente siempre que resulte la pérdida de dos tercios del capital.

Art. 3.º Tendrá la Sociedad su domicilio en Palma de Mallorca.

Art. 4.º El objeto de esta Sociedad es el establecimiento y explotacion en esta capital y su término, de la fabricacion del gas con aplicacion al alumbrado y demas usos que la misma determine.

TITULO II.

DEL CAPITAL Y SUS ACCIONES.

Art. 5.º El capital de esta Sociedad se fija en tres millones de reales divididos en mil quinientas acciones nominativas de á dos mil reales cada una.

Art. 6.º Las acciones de la Sociedad serán representadas por títulos de inscripcion sacados por talon de un libro llevado al efecto, con las firmas, numeracion y demas circunstancias que se crean necesarias para asegurar su validez é identidad.

Art. 7.º Las acciones son transferibles é indivisibles y de libre venta. La Sociedad no reconocerá division de una accion sola, y siempre que por razon de venta, sucesion ú otro cualquier título que dá dominio, pasare una accion á poder de varios interesados, estos deberán elegir uno de ellos para que represente el derecho de todos.

Art. 8.º Los dividendos que en lo sucesivo hayan de tener lugar, se fijarán y exigirán por la Junta de Gobierno á medida que lo vayan reclamando las circunstancias de la Sociedad, anunciándose siempre su pago con 15 dias de antelacion, á lo menos, al designado para efectuarlo.

Art. 9.º Los accionistas solo son responsables por el importe de sus acciones, á tenor del art. 278 del Código de Comercio.

Art. 10.º Los que demoraren el pago de los dividendos por mas de ocho dias, estarán obligados á sufrir un recargo de 6 p^o sobre la partida en descubierta, y si la morosidad se prolongase mas de treinta dias, el recargo será de 10 p^o. Pasado este último término, y continuando en la morosidad, podrá la Junta de Gobierno obter arregladamente al art. 300 del Código de Comercio, y el 32 del Reglamento de 17 febrero de 1848, entre proceder ejecutivamente contra los bienes de socios morosos, para hacer efectiva la cantidad que adeudaren, intereses y costas, ó proceder á la venta de sus acciones, espidiendo al efecto títulos por duplicado que serán los únicos valederos. Esta venta se hará por el conducto legal que marca el citado artículo 32 del Reglamento de 17 febrero de 1848.

Art. 11.º La suscripcion ó adquisicion de una ó mas acciones, llevará consigo la obligacion de someterse á los Estatutos y Reglamento presentes, y á los acuerdos de la Junta general, no pudiendo impugnarlos por ninguna causa ó motivo sea el que fuere.

TITULO III.

DE LA JUNTA DE GOBIERNO.

Art. 12.º La Sociedad estará regida por una Junta de Gobierno nom-

brada por la Junta general de accionistas. Constará de nueve individuos, de entre los cuales la misma Junta de Gobierno elegirá tres para desempeñar las funciones de directores.

Art. 13.º Serán atribuciones de la Junta de Gobierno:

1.ª Nombrar los tres individuos de su seno que hayan de constituir la Direccion, y reemplazar las vacantes que ocurran, determinando el tiempo de la duracion de sus cargos.

2.ª Vigilar que la Direccion no se aparte de lo convenido en los presentes Estatutos, y de lo que en adelante se prevenga en los reglamentos que se formen.

3.ª Convocar las Juntas generales ordinarias ó extraordinarias de accionistas, en tiempo y forma convenientes.

4.ª Hacer los reglamentos interiores de la Sociedad en consonancia con los presentes Estatutos.

5.ª Examinar los libros, registros y demas documentos de la Sociedad, y comprobar su estado.

6.ª Proponer el aumento del capital de la Sociedad si conviniese á los negocios que emprenda.

7.ª Examinar anualmente las cuentas y balance que forme la direccion y hallándolo conforme someterlo con su dictámen el exámen y aprobacion de la Junta General de accionistas.

8.ª Acordar y exigir en su caso de los accionistas los dividendos pasivos.

9.ª Fijar las atribuciones, sueldos y gratificaciones de los empleados, como tambien la fianza que han de prestar aquellos que se juzgue deban darla, y satisfacerles el haber que se les designe.

10.º Resolver sobre todas las dudas, negocios y observaciones que no previstas en los presentes Estatutos y Reglamento se presenten, y cuya solucion no crea necesario someter á la Junta general de accionistas.

Art. 14.º Los individuos de la Junta de Gobierno y la Direccion recibirán en retribucion de su trabajo la que fije la primera Junta General de accionistas.

Art. 15.º Los individuos de la Junta de Gobierno mientras desempeñen su cargo, deberán tener depositadas en la Caja Social diez acciones cada uno, y los Directores veinte, las cuales se extenderán en papel de color y forma diferentes de las demas. Estas acciones habrán de depositarlas al tomar posesion de sus cargos, y les serán devueltas al cesar en ellos, y una vez sean aprobadas en Junta General de accionistas las cuentas del último año en que hayan desempeñado sus cargos.

TITULO IV.

DE LA DIRECCION.

Art. 16.º Las atribuciones de la Direccion serán:

1.ª Nombrar y separar los empleados de la Sociedad con aprobacion de la Junta de Gobierno, proponiendo el sueldo que hayan de disfrutar.

2.ª Cuidar de que dichos empleados cumplan puntualmente los deberes de sus respectivos cargos, que estarán consignados en los Reglamentos interiores.

3.ª Dirigir los negocios de la Sociedad, y proponer á la Junta de Gobierno todo lo que crea conveniente á

REGLAMENTO.

CAPITULO I.

DE LAS ACCIONES.

Artículo 1.º Las acciones serán nominativas, estarán numeradas correlativamente con expresion de su total importe y el nombre y apellido de la persona ó razon social á quien se libraren, y estarán firmadas por los tres Directores y el Presidente de la Junta de Gobierno, con el sello de la Sociedad.

Art. 2.º Los herederos menores, sus tutores y curadores y los síndicos y comisionados de concurso, cuando entren á poseer algunas acciones, no tendrán derecho á exigir reconocimiento alguno del estado de la Sociedad, y deberán sujetarse á los balances ya aprobados en la forma prescrita en los Estatutos, sin privilegio alguno.

Art. 3.º Los libros donde queden radicados los talones, correspondientes á las acciones emitidas, se custodiarán en la Caja social. En la misma Caja se custodiarán las acciones que los vocales de la Junta de Gobierno y Directores deban tener depositadas durante el desempeño de su cargo.

CAPITULO II.

DEL DIRECTOR DE SERVICIO.

Art. 4.º El Director de servicio será el jefe inmediato de los empleados de la Sociedad, y siempre que observare en ellos alguna falta, la pondrá en conocimiento de la Junta de Gobierno, facilitándola las pruebas que tenga para que puedan tomar la resolución que crean conveniente.

Art. 5.º No podrá el Director de servicio emprender negocio ni hacer operacion alguna sin previa autorizacion de la Junta de Gobierno y si lo verificase quedará responsable de los resultados adversos que se ocasionen.

Art. 6.º Estando á cargo del Director de servicio el ejercicio de los derechos y acciones de la Sociedad y el uso de la firma social, seguirá la correspondencia, cuidando de que se lleven con exactitud, pero siempre bajo su responsabilidad, el libro copiator, los de contabilidad que previene la ley, y los demas auxiliares que determine la Direccion.

CAPITULO III.

DE LA DIRECCION.

Art. 7.º Los Directores deberán reunirse diariamente en el despacho de la Sociedad, para ocuparse de la marcha de los negocios, y adoptar las medidas que sean necesarias para la seguridad y fomento de los intereses sociales, obrando con sujecion á los acuerdos de la Junta de Gobierno.

Art. 8.º En cualquier caso que los Directores no estuviesen de acuerdo en algun punto relativo á la marcha de las operaciones de la Sociedad, lo someterán á la decision de la Junta de Gobierno.

Art. 9.º Los Directores tendrán un libro titulado de resoluciones, en el cual consignarán las que adoptaren, firmando los tres aunque alguno de ellos disintiese de la opinion de sus compañeros, en cuyo caso solo podrá

la Sociedad, sin apartarse de los presentes Estatutos y reglamento, cuyo exacto cumplimiento queda á su cuidado.

4.º Formar en la época señalada el balance general de los negocios de la Sociedad, y someterlo con su dictámen á la aprobacion de la Junta de gobierno.

5.º Tendrán facultad de asistir con voz y sin voto á las sesiones de la Junta de Gobierno, cada uno de los individuos que compongan la Direccion.

Art. 17. Los mismos Directores designarán entre sí el que haya de ejercer el cargo de Director de servicio, cuyas funciones durarán el tiempo que en el acto de la eleccion fije la Direccion.

Art. 18. La Direccion al quedar constituida la Sociedad propondrá á la Junta de Gobierno la creacion de empleos y dependencias que crea necesarios, y las personas que deban desempeñar tales cargos; presentando al mismo tiempo á la aprobacion de la misma los reglamentos interiores necesarios. La Junta de Gobierno en la primera sesion que celebre aprobará ó desestimaré las propuestas que le presente la Direccion.

TÍTULO V.

DEL DIRECTOR DE SERVICIO.

Art. 19. El Director de servicio ejercerá las funciones siguientes:

1.º Representar á la Sociedad en juicio y fuera de él, salvo el caso en que la Junta de Gobierno dispusiese otra cosa; llevando la firma social y obrando en todos sus actos con sujecion á los acuerdos de la Direccion y Junta de Gobierno que estará encargado de llevar á cabo, vigilando por su exacto cumplimiento.

2.º Ser jefe inmediato de los empleados, los cuales recibirán por su conducto las órdenes é instrucciones convenientes para el exacto cumplimiento de sus cargos.

3.º Cuidar de que las operaciones de la Sociedad sigan el mejor curso y regularidad posibles.

4.º Autorizar con su orden escrita cada una de las operaciones, pagos y cobros que hayan de realizar.

5.º Cuidar del despacho ordinario de todo lo concerniente á la Sociedad salvo en aquellos casos que corresponda su despacho á la Junta de Gobierno ó á la Direccion.

TÍTULO VI.

DE LA JUNTA GENERAL.

Art. 20. La Junta General de accionistas se reunirá el 1.º de febrero y agosto de cada año, y extraordinariamente siempre que lo estimare oportuno la Junta de Gobierno, ó un número de socios cuyas acciones constituyan por lo menos una cuarta parte del capital emitido.

Art. 21. La Junta General legítimamente constituida, representará la totalidad de los accionistas.

Art. 22. En las sesiones ordinarias la Junta General se ocupará de todo cuanto la Junta de Gobierno someta á su deliberacion. Si durante la Junta se presentase por algun accionista una nueva proposicion, deberá formularla por escrito, y antes de dar cuenta á la Junta General pasará á in-

forme de la de Gobierno, y evacuado que sea por ella, se someterá á la deliberacion de la Junta de aquel mismo día, y si se necesitase el tiempo para el despacho de los asuntos pendientes, el Presidente señalará día y hora para celebrar la Junta general en la que tengan que tratarse las proposiciones presentadas y no resueltas en la anterior. En las juntas extraordinarias solo se tratará de los negocios para que fuesen convocadas.

Art. 23. Son atribuciones de la Junta General de accionistas:

1.º Nombrar y destituir en votacion secreta á los vocales de la Junta de Gobierno, nombrando al mismo tiempo tres suplentes para los casos de ausencia ó enfermedad de los propietarios.

2.º Señalar en la primera Junta General en que se declare la Sociedad constituida, la remuneracion que ha de disfrutar la Direccion y la Junta de Gobierno.

3.º Aprobar ó desaprobar las cuentas y el balance anual que forme la Direccion, y presente con su dictámen la Junta de Gobierno.

4.º Declarar disuelta la Sociedad en el caso que está previsto en el artículo 2.º, y demas que se expresen en los presentes Estatutos.

5.º Acordar en presencia del balance general, y despues de las deducciones expresadas en los presentes Estatutos, los dividendos de beneficios repartibles á los accionistas.

6.º Deliberar sobre cualquiera proposicion que se presentare por algun accionista, siempre que se observe lo prescrito en el art. 22, y decidir sobre todos los demas asuntos que la Junta de Gobierno someta á su exámen y acuerdo.

7.º Ocuparse de todo lo que especialmente se reserve á su decision en los presentes Estatutos, ó en las disposiciones legales vigentes.

Art. 24. Tendrán derecho á asistir á las Juntas Generales los accionistas que poseen cinco acciones, que deberán tener depositadas en la Caja Social con 15 dias de anticipacion. Cinco acciones depositadas darán derecho á un voto, sin que ningun accionista pueda tener mas de diez votos, sea cual fuere el número de acciones que posea ó represente. Los poseedores de menor número de cinco acciones podrán reunirse entre sí y apoderar persona que les represente, siempre que las acciones así agrupadas lleguen al número antes prefijado, computándose con separacion los votos dados en nombre propio y los emitidos en representacion ajena.

TÍTULO VII.

DE LOS BENEFICIOS Y PÉRDIDAS.

Art. 25. Los beneficios líquidos que deducidos los gastos de administracion, resulten del balance á favor de la Sociedad, se distribuirán todos los años en la forma que acuerde la primera Junta General de accionistas.

Art. 26. De los beneficios que resulten en el balance de cada año despues de cubiertos todos los gastos, se separá 5 p^o destinado al fondo de reserva, hasta que componga un 10 p^o del capital social. Cuando del balance resultase que el fondo de reserva se habia disminuido, para completarlo se aplicará toda la parte de beneficios que

fuere necesaria, quedando tan solo entonces destinada para dividendos la parte que hubiese sobrante respectivamente.

Art. 27. El balance general de la Sociedad comprensivo hasta el 31 de diciembre, se formará cada año en el mes de enero siguiente, para presentarlo á la inmediata Junta General ordinaria.

Art. 28. Si resultase de algun balance la pérdida de dos tercios del capital emitido, se convocará á Junta General de accionistas, y se declarará en ella disuelta la Sociedad, procediéndose á su liquidacion.

Art. 29. Formarán la Junta liquidadora una comision compuesta de tres individuos nombrados por la Junta de Gobierno, de entre los que la forman; de otro número igual de accionistas elegidos por la Junta General al declarar disuelta la Sociedad, y del Director de servicio. La Junta liquidadora deberá presentar á la general dentro de 15 dias inmediatos á su nombramiento, el inventario y balance del haber comun.

TÍTULO VIII.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 30. Las cuestiones ó dudas que entre los socios ocurriesen ya durante el tiempo de la Sociedad, ya al tiempo de su disolucion sobre asuntos relativos á la Sociedad, se someterán al juicio de amigables componedores, que serán nombrados y procederán arregladamente á las disposiciones legales vigentes. El fallo de aquellos ó de tercero en su caso, causará ejecutoria, sin apelacion ni otro recurso alguno en contrario.

Art. 31. Tanto los presentes Estatutos como el Reglamento podrán ser reformados en Junta General de accionistas, siempre que las reformas que tengan lugar queden aprobadas por el Gobierno, y sean adoptadas por las dos terceras partes de votos en Junta General, es que estén representados dos tercios del capital social emitido.

TÍTULO IX.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 32. En seguida que estos estatutos y Reglamento hayan obtenido la aprobacion del Gobierno, se celebrará una Junta General para acordar lo conducente sobre los puntos que los presentes Estatutos someten á la primera que tenga lugar, convocándose con 15 dias de anticipacion por conducto de los periódicos de Palma. Esta Junta en nada impedirá la celebracion de las correspondientes á las épocas fijadas.

Art. último. Para dar cumplimiento á lo que se dispone en el párrafo 16 del art. 1.º del reglamento de 17 de febrero de 1848, los Sres. D. Ramon Servera, D. Manuel Mayol, D. Emilio Digeon, D. José de Cáceres, D. Manuel de Aspre, D. Rafael Pomar y don Pablo Bouvy se constituyen representantes provisionales de la Sociedad, para practicar cerca del Gobierno y sus dependencias las gestiones necesarias á fin de obtener su definitiva constitucion, hasta que hallándose constituida, se proceda por la Junta General de accionistas, al nombramiento de la Junta de Gobierno y sus suplentes.

pretender que al redactarse la resolución se haga constar su voto particular.

Art. 10. La retribucion que la Junta General de accionistas señale á los Directores, se la repartirán del modo que ellos acuerden.

Art. 11. Si alguno de los Directores, sea por la causa que fuere, dejase de concurrir durante ocho dias á las reuniones diarias, podrán los demas dar aviso á la Junta de Gobierno para que le sustituya el vocal que designe esta durante su ausencia.

Art. 12. Los Directores podrán dividir entre sí el trabajo que les ocasiona su cargo, diariamente ó por semanas ó meses.

CAPITULO IV.

DE LA JUNTA DE GOBIERNO.

Art. 13. La Junta de Gobierno y los suplentes se renovarán por terceras partes cada dos años, pero los que fueren nombrados al constituirse la Sociedad, servirán cinco años, pasados los cuales se verificará la primera renovacion, designando la suerte los que hayan de ser reemplazados ó reelegidos, y para las renovaciones ó reelecciones sucesivas, se observará el orden de antigüedad.

Art. 14. La Junta de Gobierno designará anualmente un vocal de su seno para Presidente.

Art. 15. En la primera reunion que celebrare la Junta de Gobierno nombrará un Secretario, á cuyo cargo estará la redaccion de actas, que firmará junto con el Presidente.

Art. 16. No podrá la Junta de Gobierno constituirse en sesion ni tomar resolución alguna sin la asistencia á lo menos de cuatro de sus individuos.

Art. 17. En todas las decisiones de la Junta de Gobierno prevalecerá el voto de la mayoría de los individuos de ella que concurren á la sesion.

Art. 18. Deberá reunirse la Junta de Gobierno una vez cada semana á lo menos, y siempre que el Presidente de ella ó la Direccion lo juzguen conveniente.

Art. 19. Si en alguna votacion resultase empate, lo decidirá el voto del Presidente. Las votaciones serán nominales, escepto cuando se trate de eleccion de personas.

Art. 20. Siempre que algun individuo de la Junta de Gobierno no se conforme con el voto de la mayoría, tendrá el derecho de formular el suyo por escrito dentro de las veinte y cuatro horas siguientes á la sesion, y de hacer que se inserte íntegro en el acta.

Art. 21. Los vocales de la Junta de Gobierno se distribuirán la retribucion que la Junta General señale, en proporcion al número de sesiones á que hubiesen respectivamente asistido. En caso de enfermedad ó ausencia el suplente que le sustituya percibirá los derechos señalados.

Art. 22. Los individuos de la Junta de Gobierno podrán renunciar sus cargos libremente cuando lo tengan por oportuno, salvo lo que determina el derecho sobre perjuicios derivados de renuncia intempestiva.

Art. 23. Los individuos de la Junta de Gobierno no comprometerán sus bienes propios por las obligaciones que en el ejercicio de sus funciones contraigan á nombre y por cuenta de

la Sociedad, dentro de los límites que se marcan en estos Estatutos. Serán sin embargo responsables para con la misma Sociedad, de sus acuerdos y actos, cuando escediéndose de su mandato la irrogasen perjuicios.

CAPITULO V.

DE LA JUNTA GENERAL.

Art. 24. Las Juntas Generales ordinarias se convocarán con treinta dias de anticipacion por anuncios en los periódicos de Palma; para las que se convoquen extraordinarias en casos urgentes, bastarán tres dias.

Art. 25. Los accionistas con derecho de asistencia que por cualquier motivo no pudiesen concurrir, podrán delegar su representacion á otro accionista con voto, mediante carta de autorizacion dirigida al Presidente.

Art. 26. El Presidente y Secretario de la Junta de Gobierno lo serán igualmente de las Juntas Generales, y para los casos de enfermedad, ausencia ú otro impedimento, suplirá al primero el vocal de mas edad, y al segundo el accionista de menos edad, de los que concurren á la reunion.

Art. 27. Trascorrida media hora despues de la señalada para la celebracion de la Junta, podrá esta constituirse, con tal que los accionistas que se hallen presentes, representen la mitad y una mas de las acciones de que se compone el capital social emitido, y al efecto se leerá la lista de los accionistas presentes, con expresion de las acciones que cada uno representare.

Art. 28. Si no se reuniese número suficiente de accionistas, se aplazará la Junta sin mas intervalo que el de tres dias, y tendrá efecto sea cual fuere el número de los concurrentes, sin que se puedan empero tratar otros asuntos que los que se espresaron en la convocatoria.

Art. 29. En las reuniones no podrá ningun accionista usar de la palabra mas de dos veces sobre el asunto que se discuta, aunque sea á título de alusiones, rectificaciones y por cualquier otro motivo, y cualquier accionista podrá pedir al Presidente si el punto está bastante discutido, y si la mayoría así lo acordase, se procederá desde luego á la votacion.

Art. 30. Las votaciones se verificarán comunmente por el sistema de levantados y sentados; nominalmente cuando lo pidan siete accionistas, y por cédulas cuando se trate de la eleccion de personas.

Art. 31. Los acuerdos de la Junta General se estenderán en actas formales en que se hará expresion de los socios presentes; las firmarán el Presidente y Secretario y dos accionistas nombrados por la reunion, que no tengan cargo alguno en la Sociedad, los que tambien intervendrán en los escrutinios de las votaciones que hubiere durante la misma.

Art. 32. Con quince dias de antelacion al designado para la celebracion de la Junta General ordinaria, se pondrán de manifiesto á los accionistas que tengan derecho de asistencia, los libros de contabilidad, inventarios y balance de la Sociedad.

Art. 33. Despues de la lectura del acta de la sesion anterior y consiguiente aprobacion, se leerá por el Secretario una memoria reseñando los actos mas importantes, ocurridos en

el intervalo mediado desde la última reunion á la presente, dando una idea exacta del estado y situacion de la Compañía, y terminando con la exposicion de los asuntos que hayan de someterse á la resolución de la Junta General.

CAPITULO VI.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. último. En lo que tanto en este Reglamento como en los Estatutos no vaya espreso, se observará lo establecido en las disposiciones legales vigentes.

Ciudad de Palma.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de esta capital los frutos y artículos de primera necesidad que á continuacion se expresan durante, la primera quincena de este mes.

	Medida y peso mallorquin.	Librs.	Sueld.	Din.	Medida y peso castellano.	Rs. vn.	Cent.
Trigo candeal.	Cuartera	5	17	»	Fanega.	58	50
Trigo.	Id.	»	»	»	Id.	»	»
Id. menudo.	Id.	»	»	»	Id.	»	»
Id. extranjero.	Id.	5	2	»	Id.	51	»
Cebada.	Id.	2	11	»	Id.	25	50
Centeno.	Id.	»	»	»	Id.	»	»
Maiz.	Id.	»	»	»	Id.	»	»
Habas.	Id.	4	16	»	Id.	48	»
Habichuelas.	Id.	7	7	»	Id.	73	50
Guijas.	Id.	»	»	»	Id.	»	»
Garbanzos.	Id.	5	14	»	Arroba.	12	34
Arroz.	Arroba	1	17	»	Id.	24	»
Aceite de 1. ^a clase.	Cuartan.	1	10	»	Id.	60	»
Id. de 2. ^a id.	Id.	1	7	»	Id.	54	»
Vino.	Cuartin.	1	10	»	Id.	12	32
Aguardiente.	Id. Olanda.	3	5	»	Id.	26	50
Vaca.	Libra	»	10	»	Libra.	6	80
Carnero.	Id.	»	11	»	Id.	7	30
Tocino.	Id.	»	12	»	Id.	8	»
Algarrobas.	Quintal.	1	»	»	Quintal.	13	30
Almendron.	Id.	14	5	»	Id.	190	»
Queso.	Id.	14	»	»	Id.	186	30
Lana.	Id.	»	»	»	Id.	»	»
Paja larga.	Id.	»	»	»	Id.	»	»
Id. tallada.	Id.	»	12	»	Id.	8	»
Harina del pais.	Id.	»	»	»	Id.	»	»
Harina 1. ^a	Id.	5	8	»	Id.	72	»
Id. 2. ^a	Id.	4	8	»	Id.	58	60
Carbon de encina.	Id.	1	9	»	Id.	19	30
Id. de mata.	Id.	1	4	»	Id.	16	»
Leña.	Id.	»	7	»	Id.	4	60
Id. para horno.	Somada.	»	11	»	Carga.	7	30

Palma 16 de marzo de 1859.—Antonio Maria Dameto.

Ciudad de Mahon.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de esta plaza los artículos de consumo que se espresan, durante la segunda quincena del mes de febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve.

	Medida y peso mallorquin.	Libras.	Sueld.	Din.	Medida y peso castellano.	Reales.	Céntimos.
Trigo	cuartera	4	19	»	fanega	49	50
Centeno	id.	»	»	»	id.	»	»
Cebada	id.	3	»	»	id.	30	»
Garbanzos	id.	»	»	»	id.	»	»
Arroz	arroba	1	19	»	arroba	25	»
Aceite	cuartan	1	4	»	id.	50	»
Vino	cuartin	»	10	»	id.	16	80
Aguardiente	id.	»	3	»	id.	70	»
Vaca	libra	»	»	»	libra	»	»
Carnero	libra	»	2	»	id.	1	36
Tocino	id.	»	»	»	id.	»	»
Trigo candeal	cuartera	5	5	»	fanega	52	50
Habas	id.	4	4	»	id.	41	52
Habichuelas	id.	»	»	»	id.	»	»
Guijas	id.	»	»	»	id.	»	»
Leña	quintal	»	»	»	quintal	»	»
Carbon	id.	1	1	»	id.	14	»
Algarrobas	id.	»	»	»	id.	»	»
Almendron	id.	»	»	»	id.	»	»
Queso	id.	15	6	»	id.	240	»
Lana	id.	»	»	»	id.	»	»

Mercedal 1.º de marzo de 1859.—El Alcalde.—Juan Florit.